

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES : CARLOS JULIO ESCORCIA CARRANZA Y OTROS
DEMANDADOS : INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA
Y OTROS
RADICACIÓN : 7600131030012019-0029600

AUTO INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. N°
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintidós (2.022)

Verificadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, el Despacho constata que frente al llamamiento en garantía realizado dentro del asunto de la referencia, a JUAN EMANUEL CARDONA PAZ, MIGUEL ANTONIO CABAÑA y ASEGURADORA CONFIANZA, no se notificaron de manera personal a éstos el auto que aceptó aquel llamamiento en garantía y en la oportunidad procesal establecida para el efecto.

CONSIDERACIONES

Al respecto, señala el Código General del Proceso en su artículo 64. *Llamamiento en garantía. “Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*

Igualmente, dispone el Artículo 66. *Trámite. “Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Con base en lo expuesto se infiere sin equívoco alguno que advenido el término legal de seis (6) meses señalados en el artículo 66 del Código General del Proceso, antes mencionado, para la vinculación formal de los terceros intervinientes (llamado en garantía), como ha ocurrido en este caso, por inactividad de los llamantes dado que constituye una carga procesal a su cargo adelantar la actuación de notificación personal de aquellos llamados en garantía (arts. 291-292 CGP; art. 8º de la Ley 2213 de 2022), debe entonces oficiosamente el despacho, declarar ineficaz aquellos llamados en garantía y continuar el trámite

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

del proceso suspendido a la espera de que se adelantara aquel acto procesal de parte.

Así las cosas, el Juzgado, RESUELVE:

1. Tener por ineficaz la vinculación de los llamados en garantía JUAN EMANUEL CARDONA PAZ, MIGUEL ANTONIO CABAÑA y ASEGURADORA CONFIANZA, formulado por la demandada ORTHOPEDIC JOIN S.A.S, por lo expuesto en la presente providencia.
2. Disponer que en firme este auto, se impulse el proceso conforme corresponda.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria
Cali, **29 DE JULIO DEL 2022**
Notificado por anotación en el estado No. **127**
De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández
Secretario